

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 22**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles,  
Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para derogar el Artículo 200 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de salvaguardar el derecho constitucional del pueblo puertorriqueño a su libre expresión.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución es la Ley Suprema de todo sistema político democrático que salvaguarda los derechos de un pueblo contra actos arbitrarios y caprichosos del Estado. Es la garantía de seguridad que tienen los ciudadanos ante un posible abuso de poder y autoridad de parte de aquellos que nos gobiernan.

El Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, lee: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Nuestra Constitución, en su Artículo II, Sección 4, establece claramente la prohibición de toda ley que restrinja la libertad de palabra. Claro está, no hay derecho absoluto, y el estado tiene la responsabilidad de, en aras de proteger algún interés apremiante, legislar la forma, lugar y manera de la expresión, siempre procurando que dicha regulación o prohibición no busque callar o impedir la libre difusión de las ideas.

En este balance de intereses corresponde a la Asamblea Legislativa sopesar si el llamado principio de daño que se causa al paralizarse alguna obra de construcción, por razón del ejercicio

a la libre expresión, es mayor al daño que se comete contra ella, al tipificarla como delito con pena fija de reclusión de tres (3) años. En otras palabras es deber de la Asamblea Legislativa determinar, si el delito y la pena impuesta del Artículo 200 del Código Penal de Puerto Rico son un precio demasiado alto en contra de la democracia, la libertad y la censura previa. Esta Asamblea Legislativa concluye que la tipificación como delito de la conducta descrita en el Art. 200 del código Penal de Puerto Rico, presenta suficientes contradicciones a principios fundamentales contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ameritar su derogación.

El Estado ya tiene a su favor otras formas de lidiar con el tipo de problema que intenta penalizar. El alcance, la duración, el valor social del discurso, la facilidad para evitarlo y el interés general de la comunidad, son factores a considerar al realizar el balance de intereses necesario para prohibir determinada conducta.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el derogar este Artículo 200 de nuestro Código Penal de Puerto Rico, ya que atenta contra el ejercicio de uno de nuestros derechos constitucionales más fundamentales, la libertad de expresión.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se deroga el Artículo 200 de la Ley 146 del 30 de julio de 2012.
- 2 Artículo 2.- Vigencia
- 3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.